



RADICACION: 080013110002-2021-00286-00
PROCESO: REMOCION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: ALICIA ARTETA CAMARGO
INTERDICTO: LEONARD ANGEL TOBON ARTETA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de REMOCION DE GUARDADOR que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, el Juzgado previene que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que a la letra dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/90.htm

En virtud de lo expuesto, se tiene que: en el numeral primero de los hechos de la demanda de interdicción del señor LEONARD ANGEL TOBON ARTETA, se menciona que la sentencia de interdicción fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad y es ese despacho quien debe conocer de la remoción de curador.

Es de anotar que: la Corte Constitucional en su proveído AC1396-2017 con Radicación n.º11001-02-03-000-2017-00049-00 expresa lo siguiente: *“2.2. El artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, preceptúa que corresponde conocer las controversias relacionadas con «la capacidad o asuntos personales del interdicto, [a]l Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.»*. Sobre el alcance de tal disposición, la Corte expuso que *«[e]n síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con ‘la capacidad o asuntos personales del interdicto’, serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de ‘interdicción’, a menos que los mismos versen sobre ‘cuestiones patrimoniales del pupilo[o] responsabilidad civil’, o se presente un ‘cambio de domicilio’ del incapaz»*. (Auto del 6 de julio de 2010, exp. 2010-00647-00) (Subrayado fuera del texto)”.



Por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, a fin que continúe con el trámite natural del proceso.

TERCERO: Líbrese el oficio de rigor y anótese la salida del expediente en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee92e49518036fbd8f2c1ddb0fc72fc89baf159e23a0403ffd4ca1327e9ef002

Documento firmado electrónicamente en 15-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00012-2020- ADJUDICACION DE APOYO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Quince (15) de octubre de 2021.

ADRIANA MORENO LOEPZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Quince (15) de octubre de 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a la Sra ISMENIA SARMIENTO DE SANDOVAL fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. De conformidad con el párrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a la Sra ISMENIA SARMIENTO DE SANDOVAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0903fd0afba5e12623f34324c8ac34db2e4d8eb515a887a0b787d5b7883971

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 19733-1997 – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de subsanación extemporáneo. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Octubre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de Octubre del año 2021.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 29 de Septiembre del año 2021, notificado por estado el día 30 de septiembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

En fecha (15) de Octubre de 2021, el apoderado judicial Dr. Vicente Polo Ovalle, vía e-mail, presenta subsanación, la cual resulta ser extemporánea, no obstante, pretende tapar su omisión, al no estar enterado de la inadmisión del auto argumentando que no fue notificado a su correo electrónico personal, es menester resaltar, que todas las actuaciones judiciales son notificadas por estados electrónicos y en el estado del día podrán observar las providencias referenciadas, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expresado en el anterior proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70509dd5fd3fab53a280cb2e21c5978f10c2ef0b05578d7ed4a9accabbfcc51

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00174-2021 ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Octubre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de Octubre del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que en efecto presentaron escrito de subsanación dentro del termino de ley otorgado para ello, sin embargo, este no fue realizado en debida forma, teniendo en cuenta, que la demanda inicial no se hizo mención del proceso de PATRIA POTESTAD siendo este agregado dentro del memorial de subsanación; la demanda fue inadmitida y estudiada conforme a la presentación inicial, debió advertir este hecho y presentar la demanda conforme a los lineamientos de la misma.

Por otro lado, si bien es cierto que son procesos verbales sumarios no es menos cierto que los alimentos, regulaciones de visitas y custodias son de única instancia y los procesos de patria potestad son de segunda instancia y las pretensiones dentro de los procesos de patria potestad excluyen automáticamente la custodia, pues este proceso impone sanción sobre el ejercicio de la misma.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, en virtud, de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad65ce44bdaf61be0e1b7638328c7d588102bc5cbc3420a5d9237e36a533a8f

Documento firmado electrónicamente en 18-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>